



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-75/2021

ACTORES: JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA
HOEFLICH Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS, JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA Y ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

AUXILIARES: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA, ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE,
DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ Y ÓSCAR
MANUEL ROSADO PULIDO

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno¹

Acuerdo por el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: **i)** declarar la **competencia** de la Sala Regional Monterrey para conocer el medio de impugnación y **ii)** ordenar su **reencauzamiento** a la referida sala para que **a la brevedad** resuelva lo conducente. Lo anterior porque la controversia está relacionada con la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Zacatecas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
4. PUNTOS DE ACUERDO	7

¹ Desde este punto en adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, el consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas declaró inaugurado el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.2. Solicitud de registro de candidaturas. El veintidós de marzo, MC le solicitó al Consejo General Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el registro de las candidaturas a diputados locales a los distritos XI, XIV y XVI, así como a los municipios de Vetagrande, Noria de Ángeles, Luis Moya, Huanusco, Villa González Ortega y Río Grande.

1.3. Resolución impugnada. El ocho de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió la resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021, mediante la cual se desecharon las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por diversos partidos políticos –de entre ellos MC– en relación con la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y ayuntamientos, al considerarlas extemporáneas.

1.4. Juicio electoral. Inconformes con la resolución, los actores promovieron un juicio electoral ante esta Sala Superior a fin de controvertir, a través del salto de instancia, la resolución mencionada.

1.5. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada², porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer el juicio electoral promovido en contra de la Resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021, dictada por el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se desecharon las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por MC, de entre otros partidos, para la elección de diputaciones y ayuntamientos al considerarlas extemporáneas.

Esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

La Sala Superior considera que la **Sala Monterrey** es la **competente** para conocer y resolver el juicio electoral promovido por los actores a través del salto de instancia, porque esa sala es quien ejerce jurisdicción en el estado de Zacatecas respecto de controversias relacionadas con diputaciones locales e integración de ayuntamientos. Por tanto, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a dicha sala para que, con libertad de jurisdicción, resuelva la conducente.

3.1. Marco jurídico

El artículo 41, párrafo tres, fracción VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular, revocación de mandato y tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

A su vez, el artículo 99 de la Constitución general establece que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas

² Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

SUP-JE-75/2021
ACUERDO DE SALA

salas regionales, las cuales tienen competencia de distintas controversias con base en la materia de impugnación.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la república, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por su parte, en términos de los artículos 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, las salas regionales son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de **diputaciones federales** y senadurías **por el principio de mayoría relativa**, de diputaciones locales y **autoridades municipales** o alcaldías de la Ciudad de México.

Es decir, la competencia de las salas regionales se determinará de acuerdo con las disposiciones de la Constitución general, la normativa electoral aplicable y los acuerdos generales que emita la Sala Superior.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales, **atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones de acuerdo con cada caso.**

Por otro lado, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa



partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio³.

En tal sentido, se ha determinado que **la autoridad competente** para conocer del medio de impugnación **es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia**, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁴.

3.2. Caso concreto

En el presente asunto, los actores impugnan la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se desechan de plano las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos MC, Fuerza por México, Movimiento Dignidad Zacatecas y PAZ para desarrollar Zacatecas, en la elección de diputaciones y ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, al considerarlas extemporáneas.

En ese sentido, solicitan el salto de instancia, basando su razonamiento en la existencia de un posible riesgo de irreparabilidad de la violación reclamada.

En esencia, exponen como motivos de agravio lo siguiente:

- Que la responsable haya emitido la resolución reclamada a pesar de estar pendiente de resolverse los expedientes SUP-JE-65/2021 y SUP-JE-67/2021, cuya materia de controversia impacta en el fondo del acuerdo reclamado.
- Que en el acto reclamado, la responsable no valoró la desproporcionalidad de la normatividad local al establecer que las solicitudes o documentación presentada fuera de los plazos establecidos sería desechada de plano, vulnerando el derecho a ser votado.
- Que el acto impugnado resulta inconstitucional al ser contrario al principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima,

³ Jurisprudencia 9/2001 de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

⁴ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JE-75/2021
ACUERDO DE SALA

ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral envió un correo electrónico a MC en el que le informó que, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos se había ampliado el plazo al veintidós de marzo⁵ para que realizaran el registro y postulación de sus candidaturas a los cargos de gubernatura, ayuntamientos, diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, siendo el caso que MC atendió a dicha fecha y, a pesar de ello, sus solicitudes se consideraron extemporáneas.

- Que la resolución aplica reglas contradictorias que inhiben que cualquier persona se registre como candidata en condiciones de certeza.

Al respecto, solicitan que antes de llevar a cabo los trámites de ley, esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y, en libertad de jurisdicción, ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el registro de las candidaturas de MC que fueron desechadas.

3.3. Conclusión

Atendiendo a los razonamientos del actor, así como a la síntesis de la controversia, para esta Sala Superior resulta evidente que, al estar relacionada la impugnación con la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el de Zacatecas, es la Sala Regional Monterrey el órgano competente para conocer el juicio electoral. Por tanto, corresponde a dicha sala analizar la procedencia del salto de instancia planteado por los actores.

En consecuencia, lo procedente es remitir las constancias que integran el expediente a la Sala Regional Monterrey para que resuelva la controversia planteada, sin que ello implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia y la vía del presente medio de impugnación⁶.

Con base en lo expuesto y atendiendo a la distribución de competencias de esta Sala Superior, se debe **reencauzar** la demanda y demás constancias

⁵ La fecha que el Instituto Electoral había fijado, a través del Acuerdo ACG-IEEZ-032-VII/2020, era hasta el doce de marzo.

⁶ Véase Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



que integran este juicio a la Sala Regional Monterrey, para que, con libertad de jurisdicción y **a la brevedad**, resuelva lo que en Derecho proceda.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes.

4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es la **competente** para conocer del juicio electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Monterrey para que, en términos del presente acuerdo, resuelva a la brevedad lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que realice las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.